

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL COMO ACTO DE MOLESTIA

Joel de Jesús GARDUÑO VENEGAS*

SUMARIO: Introducción; I. La naturaleza jurídica de la orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal como acto de molestia; II. Naturaleza Jurídica; III. Requisitos; IV. Oportunidad; V. Autoridad encargada de resolver; VI. Trámite; VII. Temporalidad; VIII. Accesoriedad o autonomía; IX. Lineamientos para su ejecución; X. Control previo o posterior; XI. Medios de impugnación; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

La reforma publicada el 18 de junio de 2008 estableció las bases para realizar una profunda transformación del sistema jurídico mexicano, abarcando temas como la seguridad pública, la procuración de justicia, la administración de justicia y la ejecución de las penas privativas de libertad, Implicando igualmente una serie de cambios normativos e institucionales necesarios para transitar hacia un modelo de impartición justicia diferente, cuyo fin atiende a cuatro objetivos principales: El esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

El decreto de reforma implicó la modificación de 10 artículos Constitucionales, entre ellos el numeral 16, el cual establece, entre otros, las obligaciones de fundamentación y motivación de los actos de molestia que realizan las autoridades, ejemplo de ello son los requisitos para librar una orden de aprehensión que, atendiendo a la exposición de motivos, el legislador atenuó en su

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ha tomado cursos de profesionalización en diversas materias como constitucional, derechos humanos, amparo, criminología, sistema penal acusatorio, entre otros, impartidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Procuraduría General de la República, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la UNAM, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, entre otros. Ha participado como conferencista y académico dentro y fuera de esta Honorable Institución. Durante más de 24 años de experiencia profesional se ha desempeñado en diversos cargos públicos dentro del TSJCDMX, entre los cuales destacan el de Juez, Secretario Proyectista de Primera y Segunda Instancias. Actualmente es Juez Trigésimo Noveno Penal del Sistema Procesal Acusatorio en esta Ciudad Capital.

estándar probatorio para su emisión, particularmente porque un proceso penal está guiado fundamentalmente por el principio de presunción de inocencia y la aplicación de la prisión preventiva es de carácter excepcional.

En efecto, anteriormente se exigía que la orden de aprehensión fuera emitida si el juez podía advertir la existencia del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del gobernado en su comisión; en tanto que con la reforma ahora solo se marca la exigencia de acreditación de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; en ese caso la orden de aprehensión librada con requisitos mínimos no tendría más efecto que presentar a una persona ante un juez, a efecto de formularle imputación en su contra y darle una oportunidad completa de defensa ante la autoridad judicial.

I. La naturaleza jurídica de la orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal como acto de molestia

I. 1 Concepto de orden de aprehensión

I.1.1 Exegesis doctrinal

El vocablo aprehensión proviene del latín *apprehensio*¹, derivado del verbo

¹ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional

apprehendere, que significa asir, tomar; tal expresión, trasladada al procedimiento penal, se debe entender como un mandato u orden de autoridad.

Para el doctor Sergio GARCÍA RAMÍREZ, la orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de libertad de una persona, con el propósito de que esta quede sujeta, cautelarmente a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito.

A partir de dichos conceptos doctrinales, podemos establecer que la orden de aprehensión es un mandamiento de la Autoridad Judicial en la que, con base al pedimento del ministerio público, y satisfechos los requisitos contenidos en el párrafo tercero del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la Autoridad Judicial que lo requiera y de esta manera estar en posibilidad de lograr su presentación en el proceso penal.

Lo anterior nos permite concluir que la Orden de Aprehensión es un mandato judicial de carácter declarativo y cautelar cuya finalidad es conducir a determinada persona, a solicitud del ministerio público, ante el órgano jurisdiccional que lo

Autónoma de México, (UNAM), Porrúa, 4ª ed., México 2001, p 170-171.

requiera para a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal.

I.2 Interpretación jurisprudencial

La Autoridad Federal ha establecido que la Orden de Aprehensión constituye una resolución judicial en la que, con base en la solicitud del agente del Ministerio Público y una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena capturar a una persona, para ponerla a disposición de la Autoridad Judicial que la reclama, a fin de que conozca la conducta ilícita que se le atribuye.

Ahora bien, aun y cuando al día de hoy no existe pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad Federal en torno al concepto *lato sensu* de la orden de aprehensión acorde al nuevo sistema de justicia penal acusatorio, sin embargo si ha establecido los requisitos de valoración probatoria materia de análisis al ser combatida vía Amparo Indirecto, ello al limitar el estudio de su constitucionalidad solo a los datos de prueba aportados por la Representación Social y valorados por el juez de control al resolver sobre su emisión, ello al precisar en los siguientes criterios los cuales establecen:

ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, no puede considerarse que dicha limitante resulte extensiva para el juez de amparo tratándose del proceso penal acusatorio, para que éste pueda tener acceso a dicha carpeta de investigación, ya que esa facultad deriva de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, de ahí que sólo en el caso de que el juez de garantía hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, es que el juez federal podrá imponerse de la

misma, pero solamente respecto de los datos que aquél haya tenido en cuenta a fin de dilucidar la controversia. Ello es así, porque de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que se hayan desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda. Contradicción de tesis 160/2010².

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DENTRO DEL SISTEMA PENAL

² Tesis: 1a./J. 64/2011 (9a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 993, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, del SJF y su Gaceta, el número de registro 160812, bajo el rubro: ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo establece que en el amparo indirecto, el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Sin embargo, si el acto reclamado es una orden de aprehensión dictada dentro del sistema penal acusatorio, en la que el Juez de control valoró sólo los datos de prueba que hizo de su conocimiento el Ministerio Público, es inconcuso que el Juez de Distrito debe limitarse a analizar éstos, porque, de considerar otros elementos probatorios, vulneraría el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, lo que permite el equilibrio procesal entre los sujetos procesales³.

³ Tesis: II.1o.8 P (10a.), sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2902, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2007612, bajo el rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Queja 42/2014. 6 de junio de 2014.

Sin embargo, también se destaca el contenido de la tesis de Jurisprudencia 1a. CCIV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en fecha 23 de mayo de 2014 con número de registro 2006473 bajo el rubro: DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL⁴, exceptuando el principio de contradicción referido en los dos criterios anteriores, en tratándose de

LIMITARSE A ANALIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

⁴ Tesis Jurisprudencial 1a. CCIV/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de mayo de 2014, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2006473, bajo el rubro: DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

vulneración a los Derechos Humanos, mediante el cual faculta al Órgano de Control Constitucional a apreciar pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la investigación, relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal, a las que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso, pues señala que tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación.

II. Naturaleza jurídica

La Orden de Aprehensión es un acto restrictivo de la libertad personal pronunciado por una Autoridad Judicial en la cual se han satisfecho los requisitos Constitucionales y legales para ello, constituyendo una forma de conducción de la persona requerida al proceso, lo cual nos permite concluir que la orden de aprehensión constituye una Resolución emitida por la Autoridad Judicial competente, de carácter declarativo y cautelar, en la que previamente se ha presentado una denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, obran datos que establecen que se ha cometido ese hecho y existe la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, sancionado con pena privativa de

libertad, en la cual el ministerio público ha evidenciado la necesidad de cautela con el fin de privar de la libertad personal al gobernado con el objeto de conducirlo a proceso, acreditando para ello la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad del referido acto privativo.

III. Requisitos

El párrafo primero del artículo 16 constitucional, establece como un derecho público subjetivo de los gobernados el no ser molestados en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo en su párrafo tercero se señala que: No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora bien, del análisis de los párrafos primero, tercero y cuarto del Artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los numerales 141 a 145 del *Código Nacional de Procedimientos Penales* podemos advertir los requisitos fundamentales para el libramiento de una orden de aprehensión, a saber:

a) Que sea emitida por la autoridad judicial a través de un mandamiento escrito.

b) Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.

c) Que el hecho señalado como delito tenga como sanción pena privativa de libertad.

d) Que obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito para lo cual el Representante Social habrá de

e) Que exista establecer:

I. La Clasificación jurídica (hecho-tipo penal).

II. El Grado de ejecución del hecho.

III. La Forma de intervención.

IV. La Naturaleza dolosa o culposa.

V. Los datos de prueba que lo sustentan.

e) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

f) Incorporándose a nivel procesal la exigencia de justificar la necesidad de cautela por parte del ministerio público.

Determinación que deberá ser emitida previa petición Ministerial, por una autoridad competente mediante escrito, debidamente

fundada y motivada, recayendo dicha atribución en una Autoridad Judicial denominada juez de control siendo que, una vez ejecutada, la Autoridad deberá poner de manera inmediata al imputado a disposición de esta.

Hay que puntualizar las diversas causas de procedencia de la

orden de aprehensión que se desprenden del análisis de los preceptos legales contenidos en la legislación procesal nacional, ya sea como forma de conducción del imputado a proceso o como una manera de reconducirlo al mismo, siendo estas:

Hipótesis	Fundamento constitucional	Fundamento procesal	Finalidad
Hipótesis 1 El ministerio público advierta la necesidad de cautela.	16 Constitucional párrafos primero y tercero	141 fracción III CNPP	Conducción de Formulación de imputación
Hipótesis 2 Resistencia o evasión a una orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad.	16 Constitucional Párrafo primero y tercero	141 párrafo tercero CNPP.	Conducción de Formulación de imputación
Hipótesis 3 Declaración judicial de sustracción de la acción de la justicia a.- Incomparecencia injustificada a una citación judicial. b.- Fuga del establecimiento o lugar donde se encuentre detenido. c.- Ausencia del domicilio sin aviso teniendo la obligación de darlo.	16 Constitucional párrafo primero	141 párrafo cuarto del CNPP.	Reconducción y Reapertura y continuación del proceso y revisión de medidas cautelares
Hipótesis 4 Incumplimiento de una medida cautelar	16 Constitucional párrafo primero	141 párrafo sexto CNPP	Reconducción y Reapertura y continuación del proceso y revisión de medidas cautelares

Ahora bien, del análisis de las hipótesis enmarcadas, se advierte, además de los requisitos constitucionales a que hemos hecho

referencia, *se incorpora a nivel procesal la exigencia de justificar la necesidad de cautela por parte del Ministerio Público, la cual puede ser examinada desde*

una perspectiva *ex ante*, como forma de conducción del imputado a proceso, tomando para ello en consideración, entre otros factores, la gravedad del delito (si es de aquellos que contemplan prisión preventiva oficiosa en términos del numeral 19 constitucional segundo párrafo en concordancia con el 167 tercer párrafo del Código Nacional), y cuando existan evidencias que torne razonable el estimado de que la asistencia del indiciado a la audiencia inicial pudiere verse dificultada; o bien desde una perspectiva *ex post*, ello a partir de la inasistencia o incumplimiento del imputado a pesar de haber sido debidamente notificado o prevenido, lo cual torna razonable su aprehensión, debiendo destacar en el presente apartado que, a diferencia del denominado sistema tradicional de justicia (vigente antes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma Constitucional del día 18 de junio de 2008), la sola circunstancia de que el hecho que la ley señala como delito, lleve aparejada pena privativa de libertad, no genera de manera invariable la emisión del mandamiento de captura, pues en este nuevo sistema de justicia penal, exige además la justificación de la necesidad de cautela por parte del Órgano Ministerial, esto es, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización

del procedimiento, cuyas directrices se enmarcan en los artículos 168, 169 y 170 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

«La Orden de Aprehensión es un acto restrictivo de la libertad personal pronunciado por una Autoridad Judicial en la cual se han satisfecho los requisitos Constitucionales y legales para ello, constituyendo una forma de conducción de la persona requerida al proceso, lo cual nos permite concluir que la orden de aprehensión constituye una Resolución emitida por la Autoridad Judicial competente, de carácter declarativo y cautelar, en la que previamente se ha presentado una denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito...»

III.1. Competencia

Sobre el particular es de hacer notar que el artículo 16 Constitucional establece que solo la Autoridad Judicial será el órgano facultado para librar un mandamiento de captura, estableciendo el referido precepto que dicha potestad recae sobre un Juez de Control atendiendo a la naturaleza cautelar de dicha medida, razón por la cual habrá de atenderse a las reglas básicas de competencia como lo son, fuero, materia, grado, cuantía de la pena, edad, razón de género; la primera básicamente atiende a la diversidad de fueros ya establecidos normativamente, como lo son federal, común o castrense, atendiendo a la naturaleza del hecho, su regulación normativa, lugar de ejecución y calidad de sujetos activos o pasivos del mismo entre otros; la segunda atiende a la materia de regulación de la conducta, ya sea Civil, Penal, Mercantil, Administrativa; y la tercera a la séptima atienden a las disposiciones establecidas orgánicamente en los Tribunales en armonía con el Texto constitucional, como lo son, las definiciones de primera instancia, cuantía menor, delitos no graves; adolescentes, ejecución de sanciones penales etcétera.

III.2. Existencia de denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito

Son actos legítimos mediante los cuales se le hace saber el ministerio

público la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, con el objeto de que este ejerza la función que le confiere el Artículo 21 Constitucional de investigar y perseguir los delitos.

En términos de lo establecido por los numerales 221 y 222 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la investigación de los hechos que revistan apariencia de delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija, estableciendo la obligación legal del ministerio público y la policía de proceder sin mayor requisito a la investigación de los hechos puestos de su conocimiento, siempre y cuando la noticia criminal se realice acorde a los parámetros establecidos por los artículos 223 a 226 del referido ordenamiento legal, con lo cual se tendría por satisfecha la exigencia Constitucional prevista en el párrafo Tercero del artículo 16 de nuestra Carta Fundamental.

III.3. El delito merezca pena privativa de libertad

Este requisito deberá de verse satisfecho atendiendo a las disposiciones sustantivas vigentes al momento del hecho, mediante las cuales deberá verificarse que la clasificación jurídica estimada por el Órgano Ministerial respecto del hecho que la ley señala como delito, tiene como consecuencia una sanción privativa de libertad fortaleciendo así el principio de legalidad (*nullum*

crimen sine lege), ya que conduce a que, una de las exigencias legales para la procedencia de una orden de aprehensión, lo es que el delito por la que se emita tenga señalada una pena de prisión y no pecuniaria o alternativa (o una u otra pena). Así, la circunstancia de imponer como requisito constitucional que el delito por el que se emita la orden de aprehensión no sean por aquellos que tengan como sanción la pecuniaria o bien una alternativa (privativa de libertad o multa) revela la percepción de prevalencia de protección de la libertad personal como valor fundamental dentro del sistema penal de corte garantista.

III.4. Existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito

En el presente apartado se desprende la obligación por parte del ministerio público al formular su petición, de establecer una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas por el numeral 141 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, siendo relevante destacar que, por cuanto hace a la hipótesis contenida por la fracción III del mismo, el representante Social habrá de establecer:

- I. La Clasificación jurídica (hecho-tipo penal).
- II. El Grado de ejecución del hecho.
- III. La Forma de intervención.
- IV. La Naturaleza dolosa o culposa.
- V. los datos de prueba que lo sustentan.

III.5. La probabilidad de que el imputado lo ha cometido o participado en su comisión

En el presente caso, la carga probatoria para acreditar dichos extremos recae sobre el Ministerio Público, que habrá de anunciar los datos de prueba allegados hasta este momento, y que deberán ser idóneos, pertinentes y, en conjunto con otros, suficientes para establecer razonablemente (*con apego a la sana crítica*) la probabilidad de que el imputado cometió el hecho que la ley señala como delito o participó en su comisión, siendo importante destacar que el estándar probatorio para tal efecto, atendiendo al proceso legislativo que motivó la reforma Constitucional de la cual emana la legislación secundaria, podrá ser mínimo para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los

principios del sistema acusatorio, tal y como quedó precisado en la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, respecto a la reforma constitucional, existe un apartado denominado estándar de prueba para librar órdenes de aprehensión, en su parte conducente expresa:

... se estima adecuado racionalizar la actual exigencia probatoria que debe reunir el Ministerio Público para plantear los hechos ante el juez y solicitar una orden de aprehensión, de manera que baste que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para el libramiento de la orden mencionada; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculcado sea presentado ante el juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, como el que se plantea. El nivel probatorio planteado es aceptado, porque en el nuevo diseño procesal rige el control judicial, el valor de lo actuado en la averiguación previa

es muy limitado y la prisión preventiva se construye como una medida de carácter excepcional. Bajo este nuevo esquema, no es necesario mantener un nivel probatorio tan alto como el vigente para solicitar la orden de aprehensión, en razón de que el Ministerio Público no presentará pruebas formalizadas que puedan acreditar el hecho y menos la responsabilidad penal del perseguido, ya que en ese caso, no se colmaría el objetivo de reducir la formalidad de la averiguación previa y fortalecer la relevancia del proceso penal y particularmente el juicio. No hay un riesgo de que esta reducción del nivel de prueba necesario para la emisión de la orden de aprehensión sea motivo de abusos, porque existen amplios contrapesos que desalentarán a quienes se sientan tentados de ello, en razón de que el proceso penal será totalmente equilibrado para las partes y respetará cabalmente los derechos del inculcado, de manera que si se obtiene una orden de captura sin que los indicios existentes puedan alcanzar en forma lícita el estatus de prueba suficiente, sin temor a dudas se absolverá al imputado, al incorporarse expresamente en nuestra Constitución, principios como el de presunción de inocencia, el de carga de la prueba y el de exclusión de prueba ilícitamente obtenida. Dicho de otra manera, sería contraproducente para el Ministerio Público solicitar la orden de aprehensión sin tener

altas probabilidades de poder acreditar el delito y la responsabilidad penal en el juicio, en razón de que ya no tendrá otra oportunidad de procesar al imputado. Al mismo, tiempo el sistema permite realizar un mejor control judicial de la investigación al garantizar que todos los elementos que ésta arroje serán ponderados en el juicio a la luz de un efectivo principio de contradicción.

Se considera procedente mitigar el cúmulo probatorio actual que el juez debe recibir del Ministerio Público para expedir una orden de aprehensión, de manera que los datos aportados establezcan la existencia del hecho previsto en la ley penal y la probable participación (en amplio sentido) del imputado en el hecho, y no ya la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, que exige valorar las pruebas aportadas desde el inicio del proceso y no en el juicio, que es donde corresponde.

IV. Oportunidad

IV.1 Necesidad de cautela por parte del ministerio público

Como una novedad en el nuevo sistema penal, se advierte que la sola circunstancia de que el hecho que la ley señala como delito, contenga como requisito mínimo estandarizado pena privativa de libertad, no genera de manera invariable la emisión del mandamiento de captura, como sí

ocurría en el sistema de justicia denominado pragmáticamente tradicional, pues ahora, se exige además la justificación de la necesidad de cautela por parte del Órgano Ministerial, esto es, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, cuyas directrices se enmarcan en los artículos 168, 169 y 170 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Así como tampoco su emisión genera, como consecuencia de ley, la prisión preventiva, ya que esta queda sujeta, con excepción de los delitos graves estipulados por la ley cuya prisión preventiva será de oficio (*prisión preventiva oficiosa*), a la petición que el ministerio público haga al órgano judicial debidamente fundada y motivada (*prisión preventiva justificada*), y la procedencia de dicho pedimento que dicte la autoridad jurisdiccional, únicamente bajo los parámetros, previstos en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional y 167 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, siempre con pleno respeto a los derechos humanos, y considerándose de carácter excepcional.

Precisado lo anterior que en tratándose de una petición de orden de aprehensión evidentemente si el hecho que la ley señala como delito lleva aparejada prisión preventiva oficiosa, se considera como un

aliciente para la sustracción de la justicia del imputado, y por ende la necesidad de cautela, sin embargo, a consideración del suscrito, no debe ser el único referente para estimar satisfecha la misma, pues el ministerio público deberá además de esbozar argumentos lógico jurídicos basados en datos objetivos que permitan apuntalar la multicitada necesidad, esto es, los motivos o las circunstancias del por qué la asistencia del indiciado a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada en caso de que fuera citado, y que hacen necesaria su aprehensión.

Así, en caso de que el ministerio público acuda ante el juez de control a solicitar una orden de aprehensión con el fin de lograr la conducción del imputado para formularle la imputación, el juzgador no podrá emitir dicho mandamiento de captura si el representante social no justifica los extremos de su petición; es decir, si no expone las razones, los motivos o las circunstancias del por qué la asistencia del imputado a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada en caso de que fuera citado, y que hacen necesaria su aprehensión, evitando así limitar su actuación en señalar que el hecho que la ley señala como delito materia de la formulación de imputación que pretende, trae aparejada prisión preventiva oficiosa; reivindicándose así el respeto al principio de presunción de inocencia

contenido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en el numeral 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

«Como una novedad en el nuevo sistema penal, se advierte que la sola circunstancia de que el hecho que la ley señala como delito, contenga como requisito mínimo estandarizado pena privativa de libertad, no genera de manera invariable la emisión del mandamiento de captura, como sí ocurría en el sistema de justicia denominado pragmáticamente tradicional, pues ahora, se exige además la justificación de la necesidad de cautela por parte del Órgano Ministerial, esto es, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, cuyas directrices se enmarcan en los artículos 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.»

IV.2. Resistencia o evasión la orden de comparecencia judicial y el delito merezca pena privativa de libertad

Aquí debemos precisar que al haberse emitido una orden de comparecencia por parte de un juez de control, previamente se analizaron los requisitos del párrafo tercero del 16 Constitucional, por ende ya hubo un proceso declarativo previo, y si dicho mandato no fue acatado por el imputado, basta justificar que la comparecencia del mismo fue injustificada y que el delito materia del mismo, lleva aparejada pena privativa de libertad, para justificar el proceso cautelar y la emisión del correspondiente mandato de captura (hipótesis 2).

Sin embargo, si dicha incomparecencia deriva de una citación, respecto de un delito que conlleva una sanción privativa de libertad, en este caso corresponde al ministerio público acreditar la necesidad de cautela tal y como lo prevé el numeral 310 párrafo tercero del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y bajo este supuesto se debe de realizar un proceso declarativo por parte del Órgano Jurisdiccional en el cual, en Audiencia privada se deberán verificar los extremos marcados por el artículo 16 Constitucional párrafo tercero y justificarse la necesidad de cautela por parte del Representante Social.

IV.3. Declaración judicial de sustracción de acción de la justicia

Bajo este supuesto normativo para la procedencia de una Orden de Aprehensión como forma de reconducción del imputado a proceso, previo a su emisión, se debe contar con la declaratoria judicial de sustracción de acción de la justicia, en la cual el ministerio público deberá acreditar ante el juez de control su necesidad a virtud de:

- La incomparecencia injustificada del imputado a una citación judicial.
- La fuga del imputado del establecimiento o lugar donde se encuentre detenido o;
- La ausencia del imputado del domicilio sin aviso, teniendo obligación de darlo.

Siendo que del análisis de las referidas hipótesis nos permiten concluir que, de actualizarse alguna de ellas, ya no se requiere de un proceso declarativo por parte del Juez de control, pues el imputado ya se encuentra previamente sometido a la potestad judicial a virtud de un acto procesal diverso, por lo que solo bastará la actualización de alguna de ellas para justificarse la cautela por parte del ministerio público, lo que dará como consecuencia, una vez emitida la declaratoria de sustracción por parte del juez de control, la suspensión del proceso en términos de lo establecido por el numeral 331

fracción I del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y la correspondiente emisión del mandamiento de captura.

«del análisis de las referidas hipótesis nos permiten concluir que, de actualizarse alguna de ellas, ya no se requiere de un proceso declarativo por parte del Juez de control, pues el imputado ya se encuentra previamente sometido a la potestad judicial a virtud de un acto procesal diverso, por lo que solo bastará la actualización de alguna de ellas para justificarse la cautela por parte del ministerio público, lo que dará como consecuencia, una vez emitida la declaratoria de sustracción por parte del juez de control, la suspensión del proceso en términos de lo establecido por el numeral 331 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales...»

IV.4. Orden de aprehensión por incumplimiento de medida cautelar

Para la procedencia de una orden de aprehensión bajo el supuesto del incumplimiento de una medida cautelar (hipótesis 4), el numeral 141 párrafo último del *Código Nacional de Procedimientos Penales* dispone:

Artículo 141

...

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del Artículo 174, y el Juez de Control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

Por su parte los artículos 174 y 177 fracción IX del referido ordenamiento señalan:

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar

impuesta en el plazo más breve posible.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.

Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso

...

IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las

modificaciones que estime pertinentes;

Del análisis de los referidos preceptos podemos advertir que, previo a la emisión del mandamiento de captura, deberán agotarse diversas instancias, esto es, una vez verificado el incumplimiento por la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, se dará vista al ministerio público a efectos de solicitar audiencia de revisión de medida cautelar ante el juez de control, quien deberá citar a comparecer al imputado, a efecto de resolver en audiencia sobre su modificación o en su caso revocación, siendo este último supuesto el que daría fundamento para el libramiento de la Orden de Aprehensión correspondiente como forma de reconducir al imputado a proceso.

V. Autoridad encargada de resolver

La autoridad competente designada resolver sobre la solicitud de una orden de aprehensión lo es el juez de control en términos de lo establecido por el artículo 16 Constitucional decimo cuatro párrafo, 141 párrafo primero del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

VI. Trámite

Ahora bien, de encontrarnos en presencia de las Hipótesis 1 o 2 (bajo la hipótesis de citación a aprehensión), los artículos 142 y 143

del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establecen que la solicitud de orden de aprehensión por parte del ministerio público deberá formularse por cualquier medio que garantice autenticidad, dirigido al juez del control, o en audiencia privada (*excepción al principio de publicidad*), por conducto de la Unidad de Gestión Judicial, la cual deberá celebrarse en un término no mayor a 24 horas; periodo en el que el juez resolverá, ya sea a través del sistema informático o en la misma audiencia, con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la petición ministerial.

En la solicitud se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y el ministerio público expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el Artículo 141 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Si se emite el mandamiento de captura, la misma podrá registrarse por medios diversos al escrito, sin embargo los puntos resolutiveos del mismo, deberán transcribirse y entregarse al ministerio público, sin que obste la obligatoriedad para el juez de control de que dicha determinación conste por escrito, tal y como lo prevé el artículo 67 fracción II del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, en un término no mayor a 24

horas a partir de su emisión en forma oral y de manera inmediata.

Ahora bien, estando bajo los supuestos normativos de la hipótesis 3, ya no se requiere de un proceso declarativo por parte del juez de control, pues el imputado ya se encuentra previamente sometido a un procedimiento judicial a virtud de un acto procesal diverso, por lo que solo bastará la actualización de alguna de ellas para justificarse la cautela por parte del ministerio público, quien solicitará audiencia ante el juez de control a efecto de hacer de su conocimiento dichas circunstancias lo que dará como consecuencia, una vez emitida la declaratoria de sustracción por parte del juez de control, la suspensión del proceso en términos de lo establecido por el numeral 331 fracción I del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y la correspondiente emisión del mandamiento de captura como una forma de reconducir al imputado a proceso.

Por último, si la orden de aprehensión deriva del incumplimiento de una medida cautelar, una vez actualizado este, la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares da cuenta al ministerio público y este solicitará audiencia al juez en el que, previo a la emisión del mandamiento de captura, deberán agotarse diversas instancias, esto es, una vez verificado el incumplimiento por la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la

Suspensión Condicional del Proceso, se dará vista al ministerio público a efectos de solicitar audiencia de revisión de medida cautelar ante el juez de control, quien deberá citar a comparecer al imputado (artículo 174 último párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*), o solicitar al garante su presentación en un plazo no mayor a ocho días en caso de que la medida cautelar haya consistido en una garantía económica (artículo 174 penúltimo párrafo), a efecto de resolver en audiencia sobre su modificación o en su caso revocación, siendo este último supuesto el que daría fundamento para el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente, en el caso de que lo estime estrictamente necesario (artículo 141 último párrafo) como la forma de reconducir nuevamente al imputado a proceso.

VII. Temporalidad

Una vez emitida la orden de aprehensión la temporalidad de su vigencia dependería del tiempo que tarde en ejecutarse sujetándonos a las reglas de prescripción previstas por los artículos 105 al 120 del Código Penal de la Ciudad de México

VIII. Accesoriedad o autonomía

Al efecto habrá de precisarse que, en tratándose del supuesto de que el mandamiento de captura derive de la necesidad de cautela advertido por el ministerio público, establecido en la fracción III del numeral 141 del *Código*

Nacional de Procedimientos Penales (hipótesis 1), o de la resistencia o evasión a una comparecencia judicial (hipótesis 2), la resolución judicial que al efecto emita el juez de control, guarda autonomía procesal por el proceso declarativo y cautelar emitido en un solo acto procesal, que constituye un mecanismo de conducción del imputado a proceso a efecto de que le sea formulada imputación por parte del ministerio público en la cual previamente ya han de analizar los requisitos Constitucionales y procesales para su emisión.

«...previo a la emisión del mandamiento de captura, deberán agotarse diversas instancias, esto es, una vez verificado el incumplimiento por la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, se dará vista al ministerio público a efectos de solicitar audiencia de revisión de medida cautelar ante el juez de control, quien deberá citar a comparecer al imputado, a efecto de resolver en audiencia sobre su modificación o en su caso revocación, siendo este último supuesto el que daría fundamento para el libramiento de la Orden de Aprehensión correspondiente como forma de reconducir al imputado a proceso.»

En tanto que si la orden de aprehensión deriva de una declaración de sustracción de la justicia del imputado sin causa justificada (hipótesis 3) o del incumplimiento de alguna medida cautelar impuesta (hipótesis 4), tendrá un carácter accesorio pues solo requiere de un proceso cautelar y no declarativo pues deriva del incumplimiento a una determinación judicial previa, por ende el Órgano de control cuenta con la posibilidad de librar una orden de aprehensión como un mecanismo de reanudación y continuidad del proceso ya instaurado previamente, y en el cual se establecieron medidas cautelares tendientes a garantizar la presentación del imputado al mismo.

IX. Lineamientos para su ejecución

En términos de lo establecido por el artículo 145 párrafos primero y segundo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a este acerca de la fecha, hora y lugar en que se

efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al ministerio público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que este solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación, ello en caso de encontrarnos bajo las hipótesis 1 y 2; en tanto que de cumplimentarse un mandamiento de captura emitido en términos de las hipótesis marcadas con el número 3 y 4, lo procedente será informar al ministerio público para que este solicite al Órgano de gestión la audiencia correspondiente a la reanudación del proceso y en su caso, la revisión de medidas cautelares.

Cabe señalar que, si bien la legislación nacional procesal no establece de manera expresa mecanismo alguno tendiente a verificar el control de la legalidad de la ejecución del mandamiento (*orden de aprehensión*) en la práctica, sin embargo, el Órgano Jurisdiccional debe ejercer dicho control para establecer si su ejecución fue efectuada con estricto respeto a los derechos fundamentales del gobernado o en contravención a ello, así como las consecuencias jurídicas que ello conllevaría, ello en estricta observancia al contenido de los artículos 16 párrafo cuarto (dilación entre la ejecución y la puesta a disposición del inculpado ante el Juez) y 19 último párrafo

(maltratamiento del imputado en la aprehensión por parte de los agentes captadores) Constitucionales y 7.6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que claramente establece que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales, en consonancia con lo establecido por el artículo Primero de Nuestra Carta Fundamental.

X. Control previo o posterior

Evidentemente, dada la naturaleza del proceso cautelar de la orden de aprehensión, se requiere de un control previo la afectación al derecho fundamental de la libertad personal por parte del juez de control, quien previo al mandato de captura, deberá verificar la vigencia de los requisitos constitucionales y procesales para su emisión, o en su caso el incumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales o de las medidas cautelares impuestas con antelación, al construirse como un mecanismo de presentación ante él, a efecto de formular la imputación por parte del ministerio público, o en su caso, la reanudación y continuidad del proceso en el cual se efectuara la revisión de la medida cautelar y resolver lo conducente previo debate entre las partes.

«Evidentemente, dada la naturaleza del proceso cautelar de la orden de aprehensión, se requiere de un control previo la afectación al derecho fundamental de la libertad personal por parte del juez de control, quien previo al mandato de captura, deberá verificar la vigencia de los requisitos constitucionales y procesales para su emisión, o en su caso el incumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales o de las medidas cautelares impuestas con antelación, al construirse como un mecanismo de presentación ante él, a efecto de formular la imputación por parte del ministerio público, o en su caso, la reanudación y continuidad del proceso en el cual se efectuara la revisión de la medida cautelar y resolver lo conducente previo debate entre las partes.»

XI. Medios de impugnación

XI.1. Recurso de apelación

En el supuesto de que la orden de aprehensión solicitada por el representante social sea negada por el juez de control, la misma es impugnabile tanto por el Órgano técnico como por la víctima u ofendido a través del recurso de apelación en términos de lo que establece el artículo 467 fracción III del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

XI.2. Juicio de Amparo Indirecto

En el presente apartado cabe señalar que una orden de aprehensión librada es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto toda vez que existe una latente afectación al derecho sustantivo a la libertad deambulatoria del gobernado en atención a los efectos que produce, lo cual se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Federal y 107 fracción V de la Ley de Amparo vigente.

Conclusiones

Primera: La orden de aprehensión constituye un mandamiento emitido por la Autoridad Judicial competente por escrito, de carácter declarativo y cautelar, en la que previamente se ha presentado una denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, obran datos que establecen que

se ha cometido ese hecho y existe la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, sancionado con pena privativa de libertad, en la cual el ministerio público ha evidenciado la necesidad de cautela con el fin de privar de la libertad personal al gobernado con el objeto de conducirlo a proceso, acreditando para ello la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad del referido acto privativo.

Segunda: Los requisitos fundamentales para el libramiento de una orden de aprehensión son:

- a) Que sea emitida por la autoridad judicial mediante mandamiento escrito.
- b) Que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- c) Que el hecho señalado como delito tenga como sanción pena privativa de libertad.
- d) Que obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito para lo cual el Representante Social habrá de establecer:
 1. La Clasificación jurídica (hecho-tipo penal).
 2. El Grado de ejecución del hecho.
 3. La Forma de intervención.
 4. La Naturaleza dolosa o culposa.

5. Los datos de prueba que lo sustentan.

e) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

f) Justificar la necesidad de cautela por parte del Ministerio Público

Tercera: Como una novedad en el nuevo sistema penal, se advierte que la sola circunstancia de que el hecho que la ley señala como delito, contenga como requisito mínimo estandarizado pena privativa de libertad, no genera de manera invariable la emisión del mandamiento de captura, como si ocurría en el sistema de justicia denominado pragmáticamente tradicional, pues ahora, se exige además la justificación de la necesidad de cautela por parte del Órgano Ministerial, esto es, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, cuyas directrices se enmarcan en los artículos 168, 169 y 170 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Así como tampoco su emisión genera, como consecuencia de ley, la prisión preventiva, ya que esta queda sujeta, con excepción de los delitos graves estipulados por la ley cuya prisión preventiva será de oficio (*prisión preventiva oficiosa*), a la

petición que el ministerio público haga al órgano judicial debidamente fundada y motivada (*prisión preventiva justificada*), y la procedencia de dicho pedimento que dicte la autoridad jurisdiccional, únicamente bajo los parámetros, previstos en el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional y 167 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, siempre con pleno respeto a los derechos humanos, y considerándose de carácter excepcional.

Cuarta. Si bien la legislación nacional procesal no establece de manera expresa mecanismo alguno tendiente a verificar el control de la legalidad de la ejecución del mandamiento (*orden de aprehensión*), en la práctica, sin embargo, el Órgano Jurisdiccional debe ejercer dicho control para establecer si su ejecución fue efectuada con estricto respeto a los derechos fundamentales del gobernado o en contravención a ello, así como las consecuencias jurídicas que ello conllevaría, ello en estricta observancia al contenido de los artículos 16 párrafo cuarto (dilación entre la ejecución y la puesta a disposición del inculcado ante el Juez) y 19 último párrafo (maltratamiento del imputado en la aprehensión por parte de los agentes captadores) Constitucionales y 7.6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que claramente establece que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin

de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales, en consonancia con lo establecido por el artículo Primero de Nuestra Carta Fundamental.

«La orden de aprehensión constituye un mandamiento emitido por la Autoridad Judicial competente por escrito, de carácter declarativo y cautelar, en la que previamente se ha presentado una denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, obran datos que establecen que se ha cometido ese hecho y existe la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, sancionado con pena privativa de libertad, en la cual el ministerio público ha evidenciado la necesidad de cautela con el fin de privar de la libertad personal al gobernado con el objeto de conducirlo a proceso, acreditando para ello la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad del referido acto privativo.»

Fuentes consultadas

Bibliografía

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, (UNAM), Porrúa, 4ª ed., México 2001.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis: II.1o.8 P (10a.), sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2902, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2007612, bajo el rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, EL JUEZ DE DISTRITO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS DATOS DE PRUEBA VALORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Tesis Jurisprudencial 1a. CCIV/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 23 de mayo de 2014, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2006473, bajo el rubro: DERECHOS HUMANOS. SU

RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN
OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE
VIOLACIONES Y PRUEBAS
SUPERVENIENTES RELACIONADAS
CON LA PRIMERA FASE DE
INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

Tesis: 1a./J. 64/2011 (9a.), de la Décima
Época, sostenida por la Primera
Sala de la Suprema corte de
Justicia de la Nación, visible en
la página 993, Libro I, octubre de
2011, Tomo 2, del SJF y su
Gaceta, el número de registro
160812, bajo el rubro: ORDEN DE
APREHENSIÓN O AUTO DE
VINCULACIÓN A PROCESO. EL
JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER
SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD
NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN
CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO
SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA
POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA
SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA).

Dictamen de las Comisiones Unidas
de Puntos Constitucionales y de
Justicia de la Cámara de
Diputados.

Legislación Internacional

Convención Americana sobre los
Derechos Humanos.